



Poder Judicial de la Nación
Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:19227329

Tribunal: CPF - CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Expediente: FMP 23899/2018/TO1/11 - Recurso Queja N° 11 - s/INFRACCION LEY
24.051 **QUERELLANTE:** MATORANA, ROBERTO

Destino: FMP - TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - SECRETARIA

Motivo: Adjunta.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

REGISTRO N° 742/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, con la asistencia del secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2** caratulada "**MATURANA, Roberto s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2024, resolvió: "1) *Homologar la propuesta de reparación integral presentada por la defensa de los imputados Vicente Antonio Galeano, Jorge Antonio Boccanfuso, Salvador Pennisi y Rubén Dario Burkhard.*

2) *Requerir al Banco de la Nación Argentina la apertura de una cuenta, en el marco de la presente causa y a disposición del Tribunal, en la cual, en el plazo de diez días de adquirir firmeza la presente, los imputados deberán hacer efectivo el depósito del dinero ofrecido. El mismo quedará afectado en favor del Consorcio Portuario Regional Mar del Plata, para el uso exclusivo de las obras que conforman la propuesta de reparación.*

3) *Reservar la presente en el Tribunal a los fines de que, una vez acreditado el depósito del dinero, se resuelva conforme las previsiones de los arts. 59 inc. 6 del CP, 22 del CPPF y 336 inc. 1 del CPPN (...).*



4) *Disponer la elaboración de informes bimestrales a cargo de la Presidencia del Consorcio Portuario regional, a los fines de dar cuenta del proceso licitatorio y del posterior avance de las obras de la red cloacal aquí valorada”.*

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la parte querellante, el que, denegado, motivó la interposición de un recurso de queja ante esta Cámara; resolviendo la Sala IV: “*HACER LUGAR a la queja interpuesta por la parte querellante, DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO el recurso de casación respectivo y, en consecuencia, CONCEDERLO...*” (causa FMP 23899/2018/T01/11/RH10, Reg. 278/25, del 9/4/25).

III. Los presentantes indicaron que la empresa denunciada carecía de certificaciones ambientales, que había demostrado habitualidad en el vertido de desechos en exceso de los parámetros permitidos por la legislación ambiental y que la propuesta efectuada no reparaba el daño de una manera integral.

Consideraron que se estaba abusando de la posibilidad de proponer salidas alternativas, sin seguir las formas sustanciales que hacían a la defensa en juicio.

Recordaron que esa querella no dio su anuencia a la solución a la que se arribó, sostuvieron que el tribunal de procedencia utilizó elementos tanto de la reparación integral como de la conciliación, dando lugar a “*...un acuerdo entre quienes no son parte en el proceso: COOMARPES y el Consorcio Portuario Regional de Mar Del Plata (CPRMDP)...*” y alegaron que la decisión objetada estaba basada en especulaciones sobre el alcance de las obras y mejoras técnicas, las que, afirmaron, carecían de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

certificaciones ambientales y de autorizaciones de los organismos competentes.

Aseveraron que el fallo no estaba alineado con las pautas jurídicas que habilitaban la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente.

Señalaron que el a quo calificó de integral la reparación ofrecida por compensación económica, pero que no estaba especificado cuántos daños fueron reparados. Manifestaron que “[e]xiste normativa concreta para su cuantificación por parte de los organismos expertos que se convocan a la audiencia en la que COOMPARES y el CPRMDP acuerdan (...) para no consultarlos al respecto”.

En conjunción, enfatizaron que tanto la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires (ADA), como el Ministerio de Ambiente y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) estuvieron representados en la audiencia realizada, pero no tuvieron uso de la palabra.

Consideraron que la solución a la que se llegó minimizaba la existencia de un modo de producción sistemáticamente contaminante. Precisaron que la legislación en la materia exigía que se efectuaran estudios sobre la incidencia hídrica y la complejidad ambiental del emprendimiento, entre otros, y que aquí se prescindió de ello.

Agregaron que no existía referencia objetiva que avalara que los hechos del caso no se repetirían y que entonces la aserción de que las inversiones realizadas ofrecían cierta garantía de no repetición era absurda.



Arguyeron que, para que no se reiteraran los hechos dañosos, era necesario que la empresa contara con las autorizaciones de vertidos y emisiones, que se otorgaban solo si se cumplían los parámetros normativos. Puntualizaron que aquí “[l]os últimos informes incorporados documentan que no se cumple (...) y no se han cumplido nunca ni siquiera con la puesta en marcha de la planta de tratamiento primario en agosto de 2023...”.

Describieron que la planta de tratamiento realizada por el INTI a requerimiento de la empresa era de tipo primaria, que se necesitaban otros tratamientos adicionales y que, incluso en ese cuadro, la instalación no tenía autorización del ADA ni del Ministerio del Ambiente y que tampoco había constancia sobre la realización de un estudio de impacto ambiental.

Refirieron que la compensación económica no tenía entidad para detener el efecto ambiental negativo que dio origen a la causa. Invocaron el informe de Obras Sanitarias (OSSE) del 3/5/24 en cuanto se consignó que los efluentes orgánicos no presentaban características de residuos peligrosos, y objetaron que esa afirmación se hiciera luego de una inspección ocular, de reconocer que el organismo mencionado carecía de incumbencia e idoneidad para dictaminar sobre el saneamiento de los efluentes de COOMARPES y con ausencia de datos sobre la presencia de tóxicos, bacterias y sustancias infecciosas. Sintetizaron que se estaba aceptando acríticamente el informe en cuestión.

Se agraviaron por entender que existía un desbalance entre las inversiones realizadas para mejorar el proceso productivo, la compensación económica ofrecida y la cantidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

empresas que se verían beneficiadas por la obra a realizar con ese dinero. Expresaron que la empresa había mejorado sus sistemas para aumentar la capacidad y velocidad de procesamiento de la materia prima, que esos avances fueron valorizados en más de seis millones de dólares estadounidenses y que, en contraste con ello, la compensación económica no se acercaba a los beneficios que COOMARPES podría obtener con la exportación de harina de pescado.

Agregaron que tampoco se contaba con estudios ambientales sobre la obra que habría de realizarse mediante la compensación ofrecida, con el listado de las empresas que se verían favorecidas, con las certificaciones ambientales de esas, con datos de su cualificación hídrica, ni con indicadores sobre si disponían de las autorizaciones exigibles.

Destacaron que la incógnita sobre esos permisos impedía concluir que los principios de sustentabilidad, equidad intergeneracional y de utilización racional estuvieran siendo respetados.

Estimaron que se estaba descartando indebidamente la voluntad de esa parte sobre la conformación de una salida alternativa que fuera respetuosa del ambiente y que ese modo de proceder implicaba la vulneración de la tutela judicial efectiva que le asistía.

Concluyeron que "...la propuesta no es integral, (...) no se basa en prueba conducente, no se beneficia a generaciones futuras sino a empresas no identificadas, no se pondera razonablemente lo propuesto con el daño ocasionado...".

Solicitaron que se revocara el fallo impugnado.



Hicieron reserva del caso federal.

IV. Con fecha 12 de junio del corriente año, se cumplieron las previsiones del art. 465 bis del C.P.P.N., oportunidad en que hicieron presentaciones mediante breves notas los representantes del querellante y la defensa de los imputados Pennisi, Burkhard, Galeano y Boccanfuso.

a) El querellante reafirmó su posición, indicando que el acuerdo al que se había arribado era contrario a la Constitución Nacional.

Sostuvo que vulneraba el derecho a un ambiente sano, ya que no se contaba con referencias objetivas para concluir que no se repetirían los hechos que dieron origen al proceso.

Agregó que se omitió dar respuesta a planteos esenciales de esa parte, referidos al cumplimiento de la normativa ambiental por la empresa Coomarpes.

Precisó que la homologación “*...se basa en informes de organismos de contralor sustentado en meras inspecciones visuales y capturas de pantalla, sin referencia a toma de muestras, sus análisis, monitoreos, sin presentar resultados concretos*”.

Remarcó que tales organismos administrativos fueron convocados a la audiencia en la que se trató la propuesta reparatoria, pero que no fueron oídos, lo que ocasionó que no hubiera inmediación probatoria respecto de los datos que aportaron en los mencionados informes.

Afirmó que la planta de tratamiento de efluentes líquidos de la empresa era de tipo primaria y que por ello era





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

insuficiente para hacer desaparecer la carga tóxica que se generaba en el proceso productivo de Coomarpes.

Se refirió a las actuaciones de Obras Sanitarias Sociedad del Estado (OSSE) del 30/4/24 y expresó que la elevada demanda química de oxígeno daba cuenta de la presencia de *"contaminantes que no se descomponen fácilmente por procesos orgánicos naturales. (...) [C]uando estos componentes finalizan en alguna matriz ambiental (agua, suelo) pueden acumularse y dañar el ambiente, por lo que se deben tratar en origen..."*.

En similar sentido, manifestó que Coomarpes no tenía autorización para realizar emisiones gaseosas y que los equipos adquiridos para el tratamiento de esa especie de emanaciones no evitaban los olores putrefactos y nauseabundos.

Consideró que se obturó el derecho de participación ciudadana, ya que se convalidó una solución indemnizatoria *"... entre personas jurídicas que no son parte, de espaldas a la salud pública, que engloba el interés de todos los ciudadanos..."*.

b) La defensa de los imputados Pennisi, Burkhard, Galeano y Boccanfuso solicitó, en primer término, que se declarara inadmisible el recurso de casación de la querella.

Estimó que la impugnación no cumplía con los requisitos de motivación y autosuficiencia, sino que cuestionaba una fundamentación que no compartía, aunque sin desarrollar argumentos para controvertir el criterio del fallo objetado.

Agregó que tampoco se estaba ante un caso de gravedad institucional, pues en la causa *"...solo se investigan presuntos hechos de (...) contaminación y el impacto o trascendencia social*



invocada de ningún modo puede aceptarse. El Sr. Maturana ha sido la única persona presuntamente afectada por la presunta contaminación...”.

Alegó que el caso podía ser caracterizado como de poca importancia y que no existían motivos de política criminal que justificaran la realización de un juicio oral, por lo que debía confirmarse la resolución cuestionada, en tanto mantendría adecuación con el principio de *última ratio* del derecho penal.

En forma subsidiaria, requirió que se rechazara el recurso de casación. Argumentó que no existían contradicciones en el fallo y que lo aseverado por la querella, respecto de la mengua a su derecho a ser oída en relación al acuerdo, no se condecía con los actos de la causa.

Detalló que en la audiencia del 24/10/24 intervinieron ambos letrados de la querella, siendo oídos sus motivos para oponerse a la homologación, por lo que consideró que la contraparte pudo ejercer el derecho a expresarse, sin que se advirtiera alguna forma de vulneración a la tutela judicial efectiva.

Señaló que la conformidad del querellante tampoco era un requisito necesario para acceder a la homologación de una propuesta de reparación integral, puesto que, en esencia, esa vía podía ser instada en forma unilateral, debiendo ser razonable el contenido de la oferta.

Resaltó que en el *sub lite*, el representante del Ministerio Público Fiscal era quien actuaba por los intereses de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

la sociedad y que había dado consentimiento a la propuesta de la defensa.

Alegó que la postulación reparatoria era razonable toda vez que "...[f]rente al presunto hecho contaminante (un solo hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016) la propuesta económica (más de \$ 180.000.000) es significante y tiende y procura dar respuesta a un sentido de justicia".

En torno a la actuación de los organismos técnicos, precisó que hicieron visitas a la planta, que verificaron la existencia de las obras comprometidas y que "...se expedieron en forma favorable al respecto, concluyendo que la Cooperativa había llevado a cabo una serie de obras que disminuyan al mínimo y de manera insignificante la posibilidad de vertido de desechos contaminantes".

En similar sentido, afirmó que "...los organismos mencionados (...) tomaron intervención en la audiencia de fecha 24 de octubre de 2024 (...) y (...) tuvieron la oportunidad de manifestarse...".

Concluyó que las obras realizadas por Coomarpes y el ofrecimiento de reparación integral, daban respuesta al presunto daño provocado y que, bajo esas condiciones, la resolución que homologó el acuerdo estaba debidamente fundada.

Hizo reserva del caso federal.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.



Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En lo atinente a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, habré de remitirme a la decisión de Reg. 278/25, emitida por esta Sala IV en la causa FMP 23899/2018/T01/11/RH10 el 9/4/25.

II.a) Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, se imputó a Juan Carlos D'AMICO -como vicepresidente de la Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA (COOMARPES)-, a Vicente Antonio GALEANO -como secretario de COOMARPES-, a Cayetano Sebastián AGLIANO -como vocal titular de COOMARPES-, a Jorge Antonio BOCCANFUSO -como vocal titular de COOMARPES-, a Salvador PENNISI -como vocal titular de COOMARPES-, a Jorge Crescencio DI SCALA -como síndico titular de COOMARPES- y a Rubén Dario BURKHARD -como gerente de COOMARPES- por "...el vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma 'Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA' a través del desagüe pluvial ubicado en la 'Playa del Puerto' (...) con descarga hacia el mar, hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata, con posibilidad de afectación a la salud de los bañistas..."; ello en función de los arts. 55 y 57 de la ley 24.051.

En la misma oportunidad procesal, la querella indicó que los residuos peligrosos habían sido detectados en el vuelco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

del día 25 de febrero de 2016, aunque también en los posteriores. En añadidura, expresó que "...[l]os coautores han llevado a cabo una actividad delictiva semejante, al contaminar por distintas vías, conductos pluviales, mar, napas, atmósfera, etc., vertiendo tóxicos eludiendo todas y cada una de las normas ambientales que hacen al cuidado de la salud pública y el medio ambiente (...).

Vertidos tóxicos en las playas de la zona portuaria, emanaciones tóxicas que la población ha ingresado a sus organismos durante años, contaminación de napas, enorme riesgo a la salud de los trabajadores portuarios, no hacen más que magnificar el daño ocasionado, al llevar adelante actos típicos en una continuidad delictual que agrava la conducta reprochada".

Pidió que los hechos se elevaran a juicio como delito continuado.

b.1) La defensa manifestó al tribunal de juicio que "... las partes hemos avanzado en reuniones privadas previas, alcanzado la conformación de un acuerdo alternativo al juicio". Requirió que se fijara fecha de audiencia para discutir la homologación y que se convocara a los representantes de los organismos de control -indicó que serían OSSE, el Ministerio de Ambiente, el Consorcio Portuario, la Autoridad del Agua y la Municipalidad de General Pueyrredón- a fin de que pudiera contarse con dictámenes técnicos actualizados.

El 3/10/23, la misma parte aportó un informe producido por el INTI (nominado OT n° 220-1900), en el que desde dicho organismo explicaron que dieron asistencia técnica a la empresa COOMARPES en los cometidos de tratamiento de efluentes y de



puesta en marcha de una planta de tratamiento de efluentes. El INTI referenció cuáles eran las etapas de tratamiento y los equipos involucrados de los que la cooperativa disponía.

En las conclusiones se consignó que “[d]espués de rigurosos esfuerzos y dedicación por parte de todo el equipo de INTI y los trabajadores de la cooperativa, se informa que la planta de tratamiento ha sido implementada exitosamente y está operativa.

La planta de tratamiento es capaz de manejar los efluentes y residuos, reduciendo significativamente el impacto ambiental.

La planta de tratamiento ha demostrado ser altamente eficiente en el procesamiento de aguas residuales de harina de pescado, optimizando los recursos y minimizando los costos operativos. Los resultados son los esperados para un proceso de tratamiento primario”.

El 5/3/24, la defensa presentó un escrito titulado “*PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO/REPARATORIO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SOBRESEIMIENTO*”.

Allí, expuso que desde la empresa se habían llevado adelante acciones que demostraban compromiso con el medio ambiente. Precisó que desarrollaron junto al INTI tecnologías para realizar el proceso de tratamiento de efluentes líquidos industriales y que las inversiones implicaron valores de tres millones ciento ochenta y un mil ochocientos noventa y nueve dólares estadounidenses (U\$D 3.181.899) entre 2015 y 2020; y de tres millones cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

cuarenta y seis dólares estadounidenses (U\$D 3.432.646) entre enero de 2021 y junio de 2023.

Afirmó que se había propuesto ante los organismos pertinentes un programa de "Buenas Prácticas Ambientales" que incluía mejoras en el proceso de transporte de la materia prima, capacitación del personal, adecuación de las funciones de logística a fin de que la materia prima permaneciera solo el tiempo esencialmente necesario sin ser tratada y modificación de los horarios de producción con el objeto de minimizar el impacto odorífero.

Sobre tal base, indicó que se ofrecía la suma de dos cientos mil pesos (\$200.000) como reparación económica. En adición, refirió que el hecho imputado era un acontecimiento aislado, que la lesividad era nimia o nula, que no hubo repeticiones ulteriores en las infracciones y que el trámite llevaba un plazo excesivo, lo que había determinado que el conflicto penal perdiera actualidad.

En la misma oportunidad, la parte presentó ante el tribunal el certificado de fallecimiento del imputado Sebastián Agliano, ocurrido el 12/10/23.

b.2) El 11/3/24 el tribunal solicitó a las autoridades de OSSE, ADA, Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, Consorcio Regional del Puerto de Mar del Plata, INTI y Municipalidad de General Pueyrredón, que se constituyeran en las instalaciones de COOMARPES, con el objeto de producir informes técnicos individuales relativos a la aptitud, idoneidad y suficiencia de las obras informadas.



El 22/4/24 el Ministerio de Ambiente aportó un informe sobre el relevamiento realizado. En él, dio cuenta del equipamiento que integraba el proceso de tratamiento de efluentes líquidos de COOMARPES; explicó cuáles eran los aparatos sometidos a presión de los que disponía; se hizo constar sobre la existencia de un sector de acopio de residuos especiales y sobre la inscripción de la empresa en el registro de generadores de residuos especiales industriales; se detalló el sistema utilizado para el tratamiento de emisiones gaseosas; se indicó que contaba con una licencia de emisiones gaseosas que estaba vencida, aunque se hallaba en trámite de renovación; y, en relación al certificado de aptitud ambiental, que el Ministerio se encontraba verificando la consistencia de la información remitida.

El 30/4/24 se agregó el informe elaborado por OSSE. En dicho instrumento, se indicó, en primer orden, que "...[e]n relación con la aptitud, idoneidad y suficiencia de las obras informadas...", los agentes de OSSE que realizaron la visita al establecimiento en cuestión, verificaron la instalación de los equipos mencionados tal como se expresa en los informes remitidos, pero cabe aclarar que OSSE no cuenta con incumbencia ni idoneidad a los fines de determinar con precisión si las obras realizadas son aptas, idóneas y suficientes para el saneamiento de los efluentes. Los monitoreos realizados a la calidad de los mismos propenden a controlar la afectación que podrían producir en sus instalaciones (colectoras cloacales, estaciones de bombeo, etc.) y por ende en la prestación del servicio. Tal como se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

expresa en el punto 3, quien cuenta con dicha capacidad es la ADA.

(...) En cuanto a la calidad de los efluentes vertidos a la colectora cloacal, OSSE controla (...) en su función de organismo prestador de los servicios de saneamiento, los efluentes recibidos a los fines de resguardar sus instalaciones (colectoras cloacales, estaciones de bombeo, etc.) y no como autoridad de aplicación.

En ese sentido, se ha observado una mejora significativa en la calidad de los efluentes líquidos vertidos por Coomarpes y en la actualidad no comprometen el sistema sanitario en general de OSSE, ya que no producen taponamientos ni desbordes en las redes cloacales, debido a que como puede observarse en los valores de Sólidos Sedimentables las concentraciones determinadas son muy bajas o nulas. De igual manera para el parámetro SSEE (grasas) donde las concentraciones determinadas no son importantes.

El parámetro DQO es medido por OSSE mensualmente como indicador de la carga orgánica que contiene el efluente como residuo del proceso productivo (...) por lo tanto estos efluentes orgánicos no presentan características de residuos peligrosos según Ley 24051".

Junto a dicha explicación, OSSE agregó una tabla con los valores de DQO (demanda química de oxígeno) y SSEE (grasas) resultantes de las tomas de muestras de los días 7/7/23, 3/8/23, 8/9/23, 6/10/23, 2/11/23, 8/2/24 y 5/4/24.



Según consignó el propio organismo informante, en la totalidad de las muestras los valores de DQO excedían el límite admisible de 700 mg/L establecido en la Resolución 336/03 de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires. Concretamente, los guarismos que resultaron en las siete fechas mencionadas fueron de 1662, 1827, 1967, 2466, 3813, 9773 y 6963 mg/L, respectivamente.

Luego, se detalló que el valor límite admisible de mg/L de SSEE (grasas) según la ADA era de 100, y que en las respectivas fechas de toma de muestras, las cuantías arrojaron 33, 150, 158, 65, 133, 205 y 458 mg/L.

El 8/5/24, produjo su informe el Consorcio Portuario Regional Mar del Plata (CPRMDP). Señaló que COOMARPES ocupa parcelas de dicha zona industrial en calidad de permisionaria, que la totalidad de los permisos que requirió se encontraban vigentes y que cumplía con el pago del canon, con las inversiones que había comprometido y con el mantenimiento integral de los predios que le fueron otorgados en uso. En adición, se detalló que el 31/12/23 en una de las parcelas ocupadas, la empresa finalizó la inversión de la planta de tratamiento de efluentes líquidos y que los trabajos consistieron en la construcción de una cámara de vuelco y decantación y en la construcción de un galpón.

El 15/5/24 aportó su informe la Autoridad del Agua (ADA). En cuanto atañe al caso, las funcionarias firmantes señalaron “...a fin de proceder a la evaluación técnica referida al tratamiento de efluentes líquidos industriales, la misma deberá





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

ser rubricada por un profesional con incumbencias y visada por el colegio de ingenieros de la Provincia (...).

Respecto a si la información mencionada consta en algún trámite o expediente ante esta Autoridad del Agua se advierte que la razón social COOMARPES (...) inició la solicitud de Aptitud de Obra para Vertido de Efluentes Líquidos Industriales mediante trámite (...) (caso 74769) en noviembre de 2022. El mismo fue observado por no cumplir con los requisitos anteriormente mencionados para su evaluación y dado que no se obtuvo respuesta por parte del Usuario dentro de los plazos establecidos en la norma, el trámite fue dado de baja".

El 16/5/24 produjo su informe el Ente Municipal de Servicios Urbanos (EMSUR). El funcionario actuante hizo saber que "...las mejoras indicadas en la propuesta de acuerdo conciliatorio/reparatorio (...) se han ejecutado en su mayoría según lo descripto. Existen algunas discrepancias indicadas por acta de relevamiento. Las diferencias que surgen responden a necesidades operativas (...) y han sido instalados equipos con las mismas funciones los cuales, según declara quien atendió la inspección, poseen e incluso mejor rendimiento para el proceso productivo.

Los ítems más importantes durante el relevamiento corresponden a la planta de tratamiento de efluentes líquidos (PTEL) y a la adecuación del proceso de tratamiento de efluentes gaseosos, conexión de los equipos para la extracción de 'vahos' y mejoras en el sector de acopio de materia prima, todos estos



coinciden con lo informado y en funcionamiento durante nuestra visita.

En relación con '...la idoneidad y suficiencia de las obras informadas', y si bien se observa que las mismas se han llevado a cabo, este departamento no posee documentación técnica del proceso productivo, de los impactos ambientales o equipamiento asociado. Es por ello que no puede establecerse si los equipos relevados califican como 'idóneos o suficientes' (...). Tampoco se dispone de informes de monitoreo históricos y/o actuales que permitan dar una conclusión objetiva del impacto de las nuevas instalaciones en el rendimiento ambiental en general y del saneado de los efluentes en particular.

En este contexto el análisis de la aptitud ambiental del establecimiento (...) es autoridad del actual Ministerio de Ambiente y Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires...".

El mismo día, se produjo también el informe del INTI, en el cual el funcionario interviente expuso que "...se hizo presente en la planta de tratamiento de efluente líquidos industriales de la harinera perteneciente a la Cooperativa Coomarpes Ltda, para constatar el estado de funcionamiento a través de una inspección visual (...).

Se concluye que la planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales se encuentra operando con éxito, demostrando eficiencia en el proceso para el cual fue diseñada...".

b.3) Al responder la vista conferida, la querella resaltó que, conforme a lo informado por la Autoridad del Agua, la obra de la planta de tratamiento de efluentes no tenía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

autorización. Expresó que "...el ADA no ha verificado que la obra es apta para el tipo de efluente tratado y el cuerpo receptor adoptado (...) por lo que dicha obra no ha obtenido autorización".

Se refirió al informe del INTI, sosteniendo que dicho organismo realizó una inspección visual, pero que no se expidió sobre la aptitud, idoneidad y suficiencia de las obras o sus impactos ambientales.

En punto al informe del Ministerio de Ambiente, señaló que allí se remarcó que COOMARPES carecía de certificado de aptitud ambiental, pues el Estado provincial estaba verificando la consistencia de la información aportada por la empresa. En adición, enfatizó que la inspección al predio se había llevado a cabo cuando el establecimiento no se encontraba desarrollando actividades de producción, sino tareas de limpieza y mantenimiento.

Sobre el informe de OSSE, meritó que el organismo reconoció no tener incumbencia ni idoneidad para determinar sobre la suficiencia de las obras para el saneamiento de efluentes. Agregó que, la conclusión respecto de que los residuos ya no estarían incluidos en la ley 24.051 carecía de sustento técnico, pues en la tabla de valores incorporada al informe quedaba claro que los niveles de DQO superaban ampliamente los límites admisibles para vuelco cloacal.

En torno al informe del EMSUR, manifestó que el ente reconoció que la inspección efectuada también era visual, que no contaba con documentación técnica sobre el proceso productivo o sus impactos ambientales y que no podía establecer si los equipos



relevados eran idóneos o suficientes. Añadió que desde el municipio se interpretaba sin sustento técnico que la maquinaria instalada ofrecía mejoras productivas.

Concluyó que los informes no daban cuenta de la aptitud, idoneidad y suficiencia técnico ambiental de las obras informadas por COOMARPES, ya que no tenía certificación ni aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y de la Autoridad del Agua.

b.4) A su turno, la defensa enfatizó que, conforme a lo informado por el INTI, la planta de tratamiento de efluentes líquidos estaba en perfecto estado de conservación, mantenimiento y operación; a la vez que se describía que la empresa venía llevando a cabo acciones de mejora continua para optimizar el proceso productivo y minimizar sus impactos ambientales.

Sobre el informe de EMSUR, expresó que allí constaba que COOMARPES había instalado equipos incluso de mejor rendimiento o eficacia a aquellos informados inicialmente y que esos ofrecían mejoras productivas, cuyo objetivo era reducir la carga orgánica en los efluentes.

Resaltó que, según el CRPMED, todos los permisos de la empresa estaban vigentes y que esa cumplía con las obligaciones de mantenimiento periódico de los predios que utilizaba.

Que, según OSSE, se había observado una mejora en la calidad de los efluentes líquidos, que esos ya no comprometían el sistema sanitario en general; que los valores de grasas y sólidos sedimentales presentaban concentraciones bajas; y que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

efluentes orgánicos no presentaban características de residuos peligrosos.

Que el Ministerio de Ambiente había verificado la existencia del equipamiento detallado en la propuesta de acuerdo; que aunque informaba que la renovación de la licencia de emisión gaseosa estaba en trámite, el CRPDMP había manifestado que todos los demás permisos estaban vigentes y en pleno cumplimiento de la normativa; y que se había constatado que la empresa contaba con seguro de daño ambiental.

Se expidió sobre el informe de la Autoridad del Agua y manifestó que COOMARPES tenía dos expedientes en trámite ante dicho organismo.

Detalló que el primero tenía por fin la obtención del permiso de vuelco y que había sido iniciado el 3/7/09. Precisó los movimientos del expediente, dio cuenta de que el 21/3/22 fue archivado y explicó que el 7/7/23 la empresa había presentado un pedido de pronto despacho para obtener la expedición del permiso de vuelco para la planta de harina de pescado. Sobre dicha base expresó que *"[t]ranscurrieron 14 años entre el inicio del expediente y el último pronto despacho (...) en los que observamos diversos pasos internos, sin dar una resolución final a las actuaciones, decidiendo archivar la misma en marzo del 2022"*.

Sobre el segundo expediente, hizo saber que tenía por fin la obtención del permiso de explotación, que había sido iniciado el 9/11/10; que durante años tuvo diversos movimientos y que también el 7/7/23 se presentó pedido de pronto despacho.



Añadió que el 14/7/23 la Autoridad del Agua inspeccionó la empresa y constató el avance de la planta de tratamiento de efluentes, haciendo constar en el acta nº 4864 "...*Rubro: Planta de Harina de Pescados (...) se encuentra funcionando SI (...) 3) se constató que las unidades de tratamiento fueron desactivadas (...)* El establecimiento no cuenta con Permisos de Explotación del Recurso en infracción al Art. 34º de la ley 12.257, el Establecimiento no posee Permiso de Vuelco en infracción al art. 10 y concordante de Ley 12.257".

Afirmó que el retraso en la obtención de los permisos de vuelco y explotación no era responsabilidad de COOMARPES, sino de la administración pública provincial.

La defensa también explicó "[e]n cuanto al trámite Aptitud de Obra para Vertido de Efluentes Líquidos Industriales dado de baja...", que la Autoridad del Agua le había dado siete días para corregir la información oportunamente presentada en el trámite 30504036827-45-151200-60 (caso 74769), pero que no era factible para la empresa aportar lo requerido en tiempo y forma "...dado que aún se estaban definiendo los planos de ubicación de la conexión de agua de red y punto de vuelco al sistema cloacal junto a OSSE". Concluyó al respecto que la suspensión de dichas tramitaciones no podía entenderse como un antecedente negativo y destacó que "...posteriormente se realizaron todas las diligencias necesarias para obtener los permisos (...) y avanzar en el acondicionamiento de las instalaciones".

Agregó que los ítems referidos en el párrafo anterior habían sido resueltos con posterioridad a los tiempos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

respuesta otorgados y que OSSE, el 4/5/23, había expedido el certificado de factibilidad de servicio, haciendo constar que la planta procesadora de pescado de COOMARPES tenía red de agua corriente y red de desagües cloacales.

De otro tanto, añadió que el 20/5/24 la empresa había aprobado su orden de compra para "realizar la presentación del permiso de vuelco" y que esa se iniciaría a la mayor brevedad posible.

b.5) A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que no surgía cabal ni contundente la subsanación total del factor productor del daño cuya constatación dio origen al caso.

Se refirió al informe de OSSE y alegó que "...emerge (...) discordancia entre la afirmación de cumplimiento de la actividad como no contaminante en términos de la ley 24.051, pero ello no condice con el cuadro o tabla confeccionado en relación a las fechas y objetos de análisis, en los rubros DQO y SSEE (GRASAS), donde los niveles indicados en sus distintos informes superan los límites admisibles. Asimismo, surge de lo informado por el CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL MAR DEL PLATA, que ciertas parcelas de la firma no cuentan con las obras concluidas y por último, se destaca desde el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que el trámite de otorgamiento de certificado de aptitud de obra no se encuentra cumplido, hallándose observado y no concluido por abandono del mismo de parte de la firma arriba mencionada, lo que ameritó la baja de dicho trámite.



Por ende, surge del conjunto de informes reseñados que la firma COOMARPES LTDA, no ha concluido definitivamente las obras de saneamiento, ni ha finalizado sus trámites de habilitación por ante las autoridades ejecutivas del Gobierno de la Provincia".

Sobre dicha base, consideró que debía convocarse a una audiencia, con inmediación, para encauzar debidamente la solución alternativa del conflicto penal. Pidió que a dicho acto se convocara a las partes y también a los organismos técnicos informantes, para que interviniieran en el ámbito de sus incumbencias y a fin de dotar al tribunal de toda la plataforma probatoria útil y pertinente.

b.6) Luego de que el tribunal a quo fijara la fecha de la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal pidió la realización de una inspección judicial en el lugar del hecho, "...con el fin de tomar conocimiento acabado y directo del estado actual de cosas...".

El tribunal recogió el pedido del Ministerio Público Fiscal y dispuso la inspección de la empresa, convocando además a las partes y a "...las autoridades de aplicación correspondientes".

El 5/7/24 se cumplió con la diligencia en cuestión. Según surge del acta obrante en Sistema Lex 100, conformaron el grupo de inspección, el juez del tribunal de procedencia, el representante del Ministerio Público Fiscal, los letrados por la defensa, el querellante y sus asistentes técnicos, representantes de la Autoridad del Agua, un representante de OSSE, representantes del Ministerio de Ambiente de la provincia, un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

representante de la Municipalidad de General Pueyrredón, el representante del INTI y representantes del CRPMDP.

En cuanto al contenido del acto, se indicó que "...se inicia la recorrida por la planta (...) nos dirigimos a la planta de tratamiento de efluentes indicándose allí el sistema de filtros. Fueron oídos en este sector los representantes del INTI (en cuanto a la realización, construcción de la planta y tratamiento) y ps. de la Municipalidad Gral. Pueyrredón, OPDS - Ministerio de Ambiente con motivo de la producción del informe. Obras Sanitarias haciendo saber la toma de muestras en el tratamiento de los vuelcos o vertidos y su calidad, expresando que la obra refleja una mejora en la calidad de los efluentes y finalmente fue oído el representante de la autoridad del agua.

Luego nos dirigimos a la planta de ingreso de materia prima. En ese sector los representantes de la querella efectuaron consideraciones relacionadas con la situación de la materia prima obteniéndose fotografías del sector. Finalmente fue observado el lugar donde fue verificado el derrame que había motivado la formación de la causa, desde la boca de la red pluvial. Finaliza la inspección...".

b.7) Sobre dicha base, el 23/10/24 se realizó la audiencia antes mencionada, con la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal, de la querella y sus asistentes técnicos, de los imputados y sus defensores y de autoridades de OSSE, del Ministerio de Ambiente, del INTI, del CPRMDP, de EMSUR y de la Autoridad del Agua.



De acuerdo con el registro videográfico disponible en Sistema Lex 100, allí la defensa explicitó que efectuaba una propuesta de tipo conciliatoria en el marco del art. 59 inc. 6 del Código Penal, que esa había sido elaborada luego de conversaciones con el CPRMDP a los fines de una salida alternativa al proceso penal y que era superadora de aquella presentada por la anterior asistencia de los imputados el 5/3/24.

En lo medular, añadió que se trataba de una compensación económica de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) -suma que sería actualizada según el índice de la construcción del INDEC, desde la firma del acuerdo hasta la fecha de efectivo depósito- destinada a la realización de obras de interés comunitario y a la pacificación social del conflicto. Respecto de las obras, explicitó que se trataba de la ampliación de las redes cloacales del puerto de Mar del Plata y que el dinero sería depositado, una vez que se notificara la firmeza del fallo judicial habilitante, en una cuenta bancaria bajo la administración del CPRMDP, órgano que asumía la responsabilidad por la aplicación de los fondos a la obra y deslindaba a COOMARPES de ulteriores responsabilidades al respecto.

Luego de la exposición de la defensa, fue oído el presidente del Consorcio Regional Portuario de Mar del Plata, quien manifestó *"...nosotros nos vemos muy beneficiados con esta posibilidad. (...) Poder contar con esta posibilidad de finalizar un tramo, con lo que tiene que ver sanear todas las situaciones de cloaca en el ámbito portuario es una deuda que tenemos hace muchísimos años, de otras gestiones, y la verdad es que, hasta el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

momento, de lo que hemos podido avanzar, tiene un 72% la obra en conjunto con OSSE, hemos llevado adelante un trabajo muy pero muy comprometido. Lamentablemente hemos quedado trabados en un 72% de avance de esa obra y con estos fondos, podríamos terminar, finalizar algo que (...) hace más de sesenta años es una deuda para el puerto. Más de cien cuentas, por ende más de cien locales, empresas, se verían beneficiadas con este propuesta (...). Veríamos con muy buenos ojos poder (...) contar con estos fondos".

Preguntado por el tribunal, sobre si con la propuesta económica alcanzaba para terminar, el declarante contestó que con el dinero podían convocar a una licitación para contratar las obras y que el consorcio podía hacerse cargo con recursos propios si es que faltaba parte del total para lograr el saneamiento pendiente. Luego, consultado por el tribunal respecto del plazo en que podría concluirse la obra, el declarante indicó que creían que en seis meses podrían terminarla.

Finalmente, el segundo declarante por el CRPMMP explicó que, según estimaciones técnicas del organismo, en adición a lo ofrecido por COOMARPES, se necesitarían otros cien millones de pesos para lograr completar la obra cloacal en cuestión.

En turno a la querella para expedirse, el letrado asistente hizo saber que llevaban años de investigación y que habían constatado una enorme cantidad de vulneraciones a las normas ambientales y un gravísimo perjuicio causado. Expresó que rechazaban el acuerdo, por estimar que no cumplía con las mínimas condiciones que establecía el art. 59 del C.P. Afirmó que se



trataba de una salida "cómoda" para los imputados y que su situación debía resolverse en juicio oral y público.

La letrada por la querella que hizo uso de la palabra en segundo orden, hizo hincapié en los requerimientos normativos que determinan que las obras industriales tuvieran estudio de impacto ambiental y de pasivo ambiental.

Refirió a estudios científicos, que demostraban que la zona del puerto de Mar del Plata presentaba altos niveles de contaminación y que el gradiente impactaba sobre los acuíferos Puelche y Pampeano. Sostuvo que la empresa no tenía ninguna autorización y certificación ambiental. Enfatizó que la propuesta presentada tampoco se basaba en información ambiental que fuera adecuada a los específicos requerimientos fijados por las normas de la materia.

Alegó que hubo una gran inversión en la reparación de la planta, pero que ninguno de los organismos técnicos que la inspeccionó informó qué significaba la existencia de una planta de tratamientos primarios. Adujo que esa era una herramienta para el agregado de floculantes, pero que no se había precisado respecto del agregado de ozono, cal, cloro, de anaeróbicos o de soda cáustica, y que se trataba de datos que era necesario conocer para dilucidar si era posible llegar a una salida alternativa que fuera respetuosa de los parámetros de la normativa ambiental.

Se refirió al análisis de muestras de OSSE. Detalló que solo se estudiaron la demanda química de oxígeno y el nivel de grasas de los líquidos y que solo se relacionaban con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

turbidez, pero que no se había hecho lo propio con aquellas sustancias y metales pesados cuya constatación dio origen a la causa.

Concluyó que la propuesta reparatoria no estaba alineada con las exigencias constitucionales sobre medio ambiente.

Al hacer uso de la palabra el representante del Ministerio Público Fiscal, expresó que se arribaba a la audiencia luego de una gran cantidad de contratiempos en perjuicio de los justiciables.

Adujo que el lapso transcurrido permitió conocer con claridad el objeto de la causa, relacionado con el vertido de líquido lixiviado y que a través de la inspección judicial a la planta, pudo constatarse que esa situación ya había sido superada, producto de una muy importante inversión empresarial de más de seis millones de dólares.

Consideró que los informes técnicos agregados a la causa, exhibieron que la actividad de COOMARPES, que en un momento podría haber sido presuntamente contaminante, se transformara en una "no contaminante" y adujo que "...esto ha quedado probado por los valores del último informe que han arrojado saldos o guarismos inferiores a los mínimos tolerables...".

Estimó que las mejoras implementadas por COOMARPES se potenciaban con el ofrecimiento de reparación ofrecido y añadió que la procedencia de la reparación venía impuesta por la Constitución Nacional y por el Código Procesal Penal Federal.



Sostuvo que se estaba avanzando con la recomposición del daño, pues se había eliminado la posible causa de contaminación de la empresa, que se la colocó en condiciones de sustentabilidad ambiental y que, a modo de reparación, se generaban las condiciones para incorporar al puerto de Mar del Plata a la red cloacal, quedando el sitio ubicado como un "puerto azul".

Remarcó que el acuerdo permitiría saldar una deuda de más de sesenta años sobre las obras sanitarias del puerto y manifestó que esa parte solicitaba su aprobación, ya que se trataba de una reparación que satisfacía expectativas comunitarias, que propendía al bienestar general y que consolidaba la paz social.

Al hacer uso nuevamente de la palabra la letrada por la parte querellante, expresó "...quisiera recordar (...) que el objeto procesal abarca, tanto en esos vertidos, (...) la explotación de la planta de harina y aceite de pescado, como el lavadero de cajones y que no se ha logrado, bajo ningún parámetro, que los tratamientos que se le aplican, garanticen que no hay riesgo al ambiente...".

De otro tanto, afirmó que se había llegado a un acuerdo sin la participación del querellante como representante de la ciudadanía. Estimó que a través de la denuncia formulada contra Roberto Maturana fue coartada su posible participación en la formulación de los alcances de lo pactado y que ese proceder era contrario al derecho a la participación ciudadana reconocido en el Acuerdo de Escazú.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

b.8) En su decisión, el juez a cargo del tribunal a quo indicó que correspondía analizar el caso en base a los principios de *última ratio* del derecho penal y de justicia restaurativa.

Precisó que el art. 41 de la Constitución Nacional reconocía el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano y que buscaba que las actividades productivas no comprometieran tales prerrogativas de generaciones futuras.

Agregó que uno de los ejes del sistema procesal acusatorio consistía en dotar a los órganos estatales de herramientas para superar la rigidez y burocratización tradicional, permitiéndoles derivar casos hacia salidas alternativas cuya base fuera el acuerdo de las partes, permitiendo así también descongestionar el sistema de justicia y favorecer formas más pacíficas de resolver los conflictos.

Describió que el paradigma de justicia restaurativa debía entenderse como un modo justicia penal concentrado en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los infractores, y que implicaba la participación de las víctimas, de los acusados y de la comunidad.

Estimó que el acuerdo presentado al tribunal era valioso, pues el éxito de la solución debía mensurarse a partir de la cantidad de daños que fueran reparados o prevenidos y no así en función de la cuantía de pena impuesta a los acusados.

Recordó que el art. 22 del Código Procesal Penal Federal establecía un mandato para jueces y fiscales, tendiente a que procuraran resolver el conflicto dando preferencia a aquellas



soluciones que mejor se adecuaran al restablecimiento de la armonía y la paz social.

Consideró que la propuesta efectuada por la defensa en la audiencia oral quedaba enmarcada bajo la figura de la reparación integral, conforme al art. 59 inc. 6 del C.P. En igual sentido, añadió que era relevante distinguir dicha figura de la conciliación, pues esa última exigía acuerdo bilateral entre el imputado y la presunta víctima; mientras que la reparación integral nacía de la voluntad del imputado, quien realizaba una propuesta a la víctima y al representante del Ministerio público Fiscal, siendo su postulación unilateral y debiendo incluir un contenido razonable en orden a poner fin al conflicto.

Expresó que "...nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso. (...) [E]n muchos casos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria".

Sopesó que la propuesta de reparación integral efectuada por la defensa cumplía con las exigencias de legalidad y racionalidad.

Remarcó que el hecho imputado consistía en "...un solo vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma 'Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA.' a través del desagüe pluvial ubicado en la 'Playa del Puerto' (...) con descarga hacia el mar, hecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata".

Afirmó que estaba constatado que las causales de irregularidad que dieron lugar a la imputación habían desaparecido, a consecuencia de las obras y mejoras efectuadas en las instalaciones de la empresa.

Detalló que, según lo informado por OSSE, se constató, además de la existencia e instalación de los equipos referidos por la defensa, mejoras significativas en la calidad de los efluentes vertidos a la colectora cloacal, de modo tal que ya no comprometían el sistema sanitario de la empresa municipal; y que los mentados residuos ya no presentaban las características de peligrosidad contempladas en la ley 24.051.

Adunó que los agentes del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires constataron la instalación y utilidad de equipos en distintos sectores de la empresa y que el consorcio portuario informó que la empresa tenía la totalidad de los permisos atinentes en vigencia, cumpliendo plenamente con la normativa y con las obligaciones de mantenimiento de los predios de que era usuaria.

Indicó que la Municipalidad de General Pueyrredón, a través del informe presentado el 16/5/24, expresó que las mejoras realizadas por la empresa satisfacían las consecuencias dañosas provocadas por el ilícito.

Meritó que el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en su informe, concluyó que la planta de tratamiento de efluentes líquidos de la empresa estaba operando



con éxito y demostraba eficiencia en el proceso para el cual fue diseñada, a la vez que hizo saber que la compañía llevaba a cabo acciones de mejora continua, para optimizar tanto el proceso productivo como el desempeño ambiental general y minimizar así sus impactos ambientales.

Argumentó que debían valorarse conjuntamente el hecho imputado, el carácter colectivo del bien jurídico lesionado, los reportes técnicos incorporados, la mejora sustancial que se había hecho en el ofrecimiento económico de los imputados, el dictamen favorable del representante del Ministerio Público Fiscal y que las obras realizadas se traducían en “*...un proceso productivo más limpio al que tenían*”.

Adujo que las inversiones de la empresa en el mejoramiento de sus procesos productivos implicaban prevención ambiental, “*...cierta garantía de no repetición*” y un modo de compensación económica que se reflejaba en la misma zona que había sido afectada.

Sostuvo que el aporte económico prometido para la culminación de la red cloacal portuaria se adecuaba también a los principios de equidad intergeneracional y sustentabilidad, según el art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 y resaltó que, acorde a lo expresado por el presidente del consorcio portuario, “*...los fondos económicos ofrecidos por los directivos de la empresa Coomarpes permitirían la conclusión de la obra de redes cloacales en el ámbito portuario y favorecería a más de cien (100) empresas vinculadas a la actividad*”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Consideró que “[e]ncontrándonos ante conductas que lesionan intereses colectivos en mérito del bien jurídico protegido -colectivo, de uso común e indivisible-, la capacidad de articulación y de gestión del conflicto se concentra en el Ministerio Público Fiscal, por cuanto tiene como mandato constitucional ‘...el deber funcional de promover la articulación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad...’ (art. 120 CN.)”.

Concluyó que la compensación ofrecida contenía tanto carácter preventivo como proactivo en pos del cuidado del bien jurídico colectivo ambiente sano.

Esta es la decisión que la parte querellante ha solicitado sea revisada en esta instancia casatoria.

III.a) Al emitir mi voto en el precedente “Toller, Darío Javier s/recurso de casación” (FPA 851/2020/TO1/CFC1, Reg. 643/24, del 11/6/24) afirmé que la reparación integral no establece exclusiones ni distinciones, de carácter general, en lo relativo a cuáles son los delitos por los que procede, como tampoco lo hace la normativa procesal vigente, a la que el código de fondo remite.

Sin embargo, son los magistrados quienes, examinando los intereses públicos que se encuentren en la liza, deberán verificar si esta particular forma de extinción de la acción penal resulta un método viable de resolución del conflicto en pos de alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y la paz social (cfr. art. 22 del Código Procesal Penal Federal y CFP



9539/2014/T01/CFC2, "Castelli, Andrés y otros s/recurso de casación", del 19/12/24, Reg. 1685/24 de la Sala III).

Se trata de apreciar si, de acuerdo con las puntuales circunstancias de cada caso, los objetivos mencionados son asequibles mediante este instituto.

Así pues, habiendo reseñado los antecedentes, debo remarcar, en primer lugar, que aunque se incorporaron múltiples informes de organismos técnicos (según orden temporal de producción, INTI, Ministerio del Ambiente, OSSE, CPRMDP, EMSUR y ADA) e incluso llevarse a cabo una constatación judicial directa sobre las instalaciones productivas de la empresa COOMARPES con la presencia de las partes y otros organismos públicos convocados a pedido de la defensa, no se cuenta aún con suficiente información que, en forma objetiva y basada en parámetros técnicos, permita dar cuenta de que el factor contaminante que dio origen a la causa no subsiste activo; no solo el vinculado con el agua, sino también el relacionado con la atmósfera.

En cuanto al primero, observo que el tribunal recogió la afirmación de OSSE (cfr. informe incorporado a Lex 100 el 3/5/24), según la cual "...estos efluentes orgánicos no presentan características de residuos peligrosos según Ley 24051", pero omitió valorar que previamente el mismo organismo indicó que "... OSSE no cuenta con incumbencia ni idoneidad a los fines de determinar con precisión si las obras realizadas son aptas, idóneas y suficientes para el saneamiento de los efluentes. Los monitoreos realizados a la calidad de los mismos propenden a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

controlar la afectación que podrían producir en sus instalaciones (colectoras cloacales, estaciones de bombeo, etc.)...".

En el mismo informe, se incorporó la tabla de valores sobre demanda química de oxígeno y nivel de grasas que se presentaban en las muestras tomadas en la empresa COOMPARPES los días 7/7/23, 3/8/23, 8/9/23, 6/10/23, 2/11/23, 8/2/23 y 5/4/24.

Consta que en cinco de las siete muestras los niveles de grasas excedían, a veces duplicando e incluso cuadruplicando, el límite admisible (100 mg/L, según lo refirió la propia OSSE, con cita de la Res. 336/03 de la ADA).

Algo similar es lo que sucedió respecto de la demanda química de oxígeno, pues en todos los casos las muestras arrojaron valores en amplio exceso del límite permitido (700 mg/L), llegando, en el más elevado, a casi catorce veces el guarismo permitido.

Estas cuestiones, esenciales para determinar la razonabilidad del ofrecimiento de la parte, fueron soslayadas por el a quo pues no consta en su análisis jurisdiccional, por ejemplo, si la elevada demanda química de oxígeno puede ser, ante determinadas condiciones -entre ellas la anaeróbica aquí presente-, un parámetro indicador de que la materia orgánica en descomposición pueda estar generando o no sustancias tóxicas para el ambiente, lo que determina, ya por esta relevante cuestión omitida, la invalidación del pronunciamiento por esos defectos (cfr. *mutatis mutandis*, FTU 32185/2013/TO1/CFC2, "Coronel, José Ramón y otro s/recurso de casación", Reg. 1545/24 de la Sala III, del 28/11/24).



Por otra parte, en ninguno de los documentos técnicos que se incorporaron a la causa se brindan precisiones sobre la suficiencia e idoneidad de la planta de tratamiento de efluentes líquidos instalada por COOMARPES; ello, vale aclarar, a pesar de haber sido expresamente pedido por el tribunal el 11/3/24 al comunicar el pedido de informes.

De adverso, los distintos reportes explican sobre la presencia de equipos, los relevan, dan cuenta de que la empresa instaló lo que dijo haber instalado o que incluso colocó equipos de mejor rendimiento a los que previamente habría tenido, pero no esclarecen si todo ello abastece los caracteres de aptitud, idoneidad y suficiencia que el establecimiento fabril, según su volumen y tipo de producción, requiere para no generar residuos peligrosos.

Debe repararse, en casos como el presente, que la importancia respecto de la conservación y utilización sostenible de los océanos, mares y recursos marinos ha sido reconocida entre los Objetivos del Desarrollo Sostenible por las Naciones Unidas (Objetivo 14, relativo a la vida submarina). La existencia humana y la vida en la Tierra, se refiere, dependen de océanos y mares sanos.

Si bien, como se sabe, este Pacto -firmado en su momento por todos los Estados miembros de la ONU (entre ellos, Argentina)- no es jurídicamente vinculante para el país, establece, desde su óptica, una visión para abordar desafíos globales actuales y futuros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

En similar sentido, cfr. la Carta Encíclica *LAUDATO SI* sobre el cuidado de la casa común (par. 29).

La doctrina nacional, al referirse al bien colectivo hídrico, ha expresado que “[u]na gestión cuidadosa de este recurso mundial esencial es una característica clave de un futuro sostenible. (...) [E]xiste un deterioro continuo de las aguas costeras debido a la contaminación y a la acidificación de los océanos, que está teniendo un efecto adverso sobre el funcionamiento de los ecosistemas y la biodiversidad. (...) [L]os niveles de residuos en los mares son cada vez mayores y afectan a la diversidad biológica (...). Las ciencias pueden ayudar mucho a solucionar el problema, pero también es relevante la filosofía. La visión antropocéntrica del agua ha llevado a considerarla una propiedad del ser humano, pero esta perspectiva está en crisis. El agua sirve también para otras especies y tiene un ciclo que hay que respetar (...).

El agua ya no es un instrumento para satisfacer necesidades humanas, sino que es considerada como un bien que hay que proteger. Se contempla la globalidad de los procesos, desde la fuente, el aprovisionamiento, el uso, el tipo de uso y el reciclado posterior” (cfr. Lorenzetti, R. *El nuevo enemigo. El colapso ambiental*, Sudamericana, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, ps. 106/8 y 115).

En suma, tanto en este instituto de la reparación integral como en el de la conciliación -diversos, tal como con acierto sostiene mi colega del tribunal oral-, los que se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa, la



decisión que los acoja -como cualquier otra emanada de este Poder del Estado- debe estar suficientemente fundada, sin omitir considerar elementos que pueden resultar conducentes para la solución anticipada del litigio.

En términos de calidad, este tipo de pronunciamientos que racionalizan la potestad punitiva estatal y propugnan la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo, deben contener razones rigurosas y relevantes, debiéndose actuar jurisdiccionalmente con “celosa precaución”, incorporando conocimientos y experticias de organismos especializados que sirvan para diseñar medidas adecuadas (cfr. Lozano, L.F. *La encrucijada ambiental*, en Publyca, 2021, disponible en línea en www.publyca.org).

Es que como acertadamente se explica en el artículo de opinión citado, “...[c]uando el litigio versa acerca del ambiente, el resultado impacta inexorablemente en personas, cuya mayoría, por amplio que sea el derecho a participar en él, mira el proceso desde la tribuna. Algunos, las generaciones futuras, que también se verán impactadas por la decisión, ni siquiera tienen entrada para la tribuna”.

En estas cuestiones, cuando se persigue la tutela del bien colectivo consagrado en la Constitución Nacional, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, en tanto la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Fallos: 343:1859).

Desde esta perspectiva y si bien se afirma en el fallo que, a consecuencia de las obras y mejoras efectuadas internamente por la empresa, las causales de irregularidad por el vertido de sustancias tóxicas a través del desagüe pluvial ubicado en la Playa del Puerto de Mar del Plata, con descarga al mar, ocurrido el 25 de febrero de 2016, habían desaparecido, se evidencia de su lectura que el *a quo* le ha dado relevancia a algunos elementos (*"instalación de equipos para mejorar la calidad de efluentes vertidos a la colectora cloacal"*) que, aunque importantes, no son definitorios para arribar a esa decisión pues, al propio tiempo, relativiza la existencia de otros que, de haber sido examinados con el rigor que se exige en estos casos, podrían haber resultado conducentes para arribar a otra solución, apartándose, incluso, de constancias e informes existentes en la causa (cfr. Fallos: 340:1062; 341:1591 y 343:1859, entre otros).

b) Otro tanto ocurre con las afirmaciones realizadas por el representante del Ministerio Público Fiscal de la etapa temprana en el requerimiento de elevación a juicio y, en similar sentido, por la parte querellante en el marco de este trámite procesal, en torno a la existencia de contaminación atmosférica y a la presencia de emanaciones tóxicas y olores nauseabundos o putrefactos que, en principio, se habrían percibido.

Estas referencias, reconocidas incluso por la propia defensa en su presentación en el legajo el 5 de marzo de 2024, no



formó parte del examen en el fallo en crisis y su omisión también provoca que la decisión no pueda ser convalidada por soslayar cuestiones oportunamente planteadas, desatendidas en el pronunciamiento.

En efecto, los representantes de los imputados, miembros de Coomarpes, al hacer mención en aquel escrito a una propuesta de "Desarrollo e implementación de un programa de Buenas Prácticas", especificaron que se habían modificado los horarios de producción "...a efectos de minimizar el impacto **odoríferico**" (cfr. de Lex 100, el resaltado no es del original).

Y si bien en el mismo renglón de ese punto las defensas aclaran que ese efecto negativo de eventual contaminación atmosférica en el desarrollo de la actividad industrial "...se mantiene dentro de los parámetros tolerados por la legislación, no teniendo observaciones [de los] organismos de control a su respecto", se desconoce a la fecha del decisorio recurrido si habían existido inspecciones que determinen la calidad del aire y, eventualmente, informen sobre su relevancia y métodos utilizados para medir y controlar los olores industriales, aludidos por los acusadores, para la preservación del equilibrio ambiental.

Tampoco podía menospreciarse que, conforme a los antecedentes detallados y de acuerdo a lo insistentemente invocado por la acusación particular, la empresa carecería de ciertos permisos administrativos cuyo otorgamiento compete a las autoridades de control medioambiental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Se puede constatar de la lectura del legajo que, cuanto menos, algunos se encontraban en trámite de renovación en ese momento (licencia de emisiones gaseosas, según lo informado por el Ministerio de Ambiente), otros en plena gestión (certificado de aptitud ambiental, también ante el Ministerio de Ambiente) y otros con trámite iniciado, pero que habrían sido dados de baja o desistidos por la empresa (certificado de aptitud de obra para vertido de efluentes líquidos industriales, según lo informado por la ADA; permisos de vuelco y explotación, según lo informado por la propia defensa).

Estas incógnitas, aún no despejadas, refuerzan la ausencia de sustento suficiente en el fallo atacado.

Y aun cuando ello no determina *per se* la configuración del ilícito penal en trato, sí impide convalidar la afirmación del tribunal de procedencia relativa a que las causales de irregularidad han desaparecido pues, en verdad, se desconoce si ese es el estado actual de situación.

Itero. Se trata de extremos cuya falta de elucidación fue invocada por la querella en el trámite de la vía alternativa en discusión y que se tornan relevantes para una adecuada solución en un caso como el presente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido sobre la importancia de que el desarrollo productivo armonice con la tutela del ambiente en una relación de complementariedad. Así pues, para tal juicio de ponderación razonable, las autoridades públicas deben basar sus decisiones en información previamente obtenida y que sea suficiente (Fallos: 332:663).



En el *sub lite*, para adoptar una decisión tendiente a aplicar las reglas del art. 59 del Código Penal, es menester contar con información técnica que explique con claridad que las causas dañosas que dieron origen al proceso penal ya no perviven.

El cuadro referido me lleva a concluir que el pronunciamiento no cumple con las exigencias de fundamentación, pues ha omitido dar tratamiento a cuestiones conducentes oportunamente introducidas y se ha sustentado en motivos aparentes (Fallos: 320:1534; 323:1779; 327:5528).

c) En tercer orden, el recurrente ha formulado agravios respecto del carácter integral que se asignó a la reparación ofrecida.

Indicó que existía desconexión entre la suma económica que abonaría la empresa y los daños que se habrían causado habida cuenta de que no se había determinado cuántos eran los que se estaban reparando.

Adujo que existían reglas técnicas para dicha mensura y, aunque no especificó cuáles serían, sí apuntó sobre la necesidad de que los organismos expertos fueran consultados al respecto en la formación de la propuesta compositiva.

Al emitir mi voto en el precedente "Avellaneda, José Walter s/recurso de casación" (FCR 7457/2021/CFC1, Reg. 1000/24, del 9/9/24, de esta Sala) remarqué la importancia de que los intereses generales afectados se vieran debidamente contemplados en la evaluación de procedencia de la reparación.

Precisé allí que el carácter integral que se demanda, exige que, en primer lugar, de resultar posible, se restituya la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

situación que se ha visto alterada por la comisión del presunto delito a su estado inmediato anterior y, de no ser así, que se abarquen todos los rubros indemnizables derivados.

En el caso bajo estudio, el magistrado interveniente señaló, de consuno con el señor fiscal de juicio, que la cuantía en trato era una compensación justa, pero no explicitó en función de qué parámetros se arribaba a esa estimación.

Por un lado, advierto que se trata de un aspecto que tiene conexión estrecha con las cuestiones previamente analizadas, pues si no puede sostenerse en forma fehaciente que el factor contaminante ha cesado, tampoco es dable concluir que exista actualmente una compensación justa.

En conjunción, considero que no aparece como irrazonable la proposición efectuada por la querella ante esta instancia, para que organismos con experticia intervengan en la conformación de la propuesta reparatoria, pronunciándose sobre la posibilidad de cuantificar el daño ambiental y del justiprecio que podría adecuarse al caso.

Concluyo, entonces, que el temperamento adoptado debe ser revisado, pues para la solución del art. 59 del Código Penal y en las particularidades del caso, se requiere profundizar el análisis y la discusión sobre los extremos que han sido referidos como sustentados en información deficitaria.

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, casar y dejar sin efecto la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, a efectos de que prosiga



la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El **señor Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En el caso de autos, la parte querellante articuló recurso de casación contra la resolución del "a quo", mediante la cual se dispuso:

"1) Homologar la propuesta presentada por la defensa de los imputados Vicente Antonio Galeano, Jorge Antonio Boccanfuso, Salvador Pennisi y Rubén Dario Burkhard.

2) Requerir al Banco de la Nación Argentina la apertura de una cuenta, en el marco de la presente causa y a disposición del Tribunal, en la cual, en el plazo de diez días de adquirir firmeza la presente, los imputados deberán hacer efectivo el depósito del dinero ofrecido. El mismo quedará afectado en favor del Consorcio Portuario Regional Mar del Plata, para el uso exclusivo de las obras que conforman la propuesta de reparación.

3) Reservar la presente en el Tribunal a los fines de que, una vez acreditado el depósito del dinero, se resuelva conforme las previsiones de los arts. 59 inc. 6 del CP, 22 del CPPF y 336 inc. 1 del CPPN (...).

4) Disponer la elaboración de informes bimestrales a cargo de la Presidencia del Consorcio Portuario regional, a los fines de dar cuenta del proceso licitatorio y del posterior avance de las obras de la red cloacal aquí valorada".

El juicio sobre la admisibilidad formal de la impugnación ya fue emitido por esta Sala IV y no se han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

presentado en la instancia argumentos que lo convuevan (cfr. C.F.C.P., Sala IV, Reg. 278/25.4, del 09/04/2025).

II. Previo a ingresar al examen del caso y a fin de evitar innecesarias reiteraciones en torno a las circunstancias relevantes (dado el detalle de la reseña realizada por el distinguido colega preopinante), solo habré de mencionar algunos datos salientes con el propósito de enmarcar la concreta cuestión aquí controvertida por la parte querellante: la homologación por el "a quo" de la propuesta de la defensa, en los términos de lo previsto por el art. 59, inc. 6°, del C.P.

Según da cuenta el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, se imputó a Juan Carlos D'AMICO - como vicepresidente de la Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA (COOMARPES)-, a Vicente Antonio GALEANO -como secretario de COOMARPES-, a Cayetano Sebastián AGLIANO -como vocal titular de COOMARPES-, a Jorge Antonio BOCCANFUSO -como vocal titular de COOMARPES-, a Salvador PENNISI -como vocal titular de COOMARPES-, a Jorge Crescencio DI SCALA -como sindico titular de COOMARPES- y a Rubén Dario BURKHARD -como gerente de COOMARPES- por "[...] el vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma 'Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA' a través del desagüe pluvial ubicado en la 'Playa del Puerto' (...) con descarga hacia el mar, hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata, con posibilidad de afectación a la salud de los bañistas [...]" ; ello



en función de los arts. 55 y 57 de la ley 24.051" (R.E.J. del 17/03/2021).

En la misma oportunidad procesal, el querellante indicó que los residuos peligrosos habían sido detectados en el vuelco del día 25/02/2016, aunque también en los posteriores. En añadidura, expresó que "[...] [l]os coautores han llevado a cabo una actividad delictiva semejante, al contaminar por distintas vías, conductos pluviales, mar, napas, atmósfera, etc., vertiendo tóxicos eludiendo todas y cada una de las normas ambientales que hacen al cuidado de la salud pública y el medio ambiente [...].

Vertidos tóxicos en las playas de la zona portuaria, emanaciones tóxicas que la población ha ingresado a sus organismos durante años, contaminación de napas, enorme riesgo a la salud de los trabajadores portuarios, no hacen más que magnificar el daño ocasionado, al llevar adelante actos típicos en una continuidad delictual que agrava la conducta reprochada".

El querellante solicitó que los hechos se elevaran a juicio como delito continuado (14/04/2021).

El 23/10/2024 se realizó una audiencia ante el "a quo" con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, de la querella y sus asistentes técnicos, de los imputados y sus defensores y de autoridades de Obras Sanitarias (OSSE), del Ministerio de Ambiente de la Pcia. de Bs. As. (ex OPDS), del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), del Consorcio Portuario Regional Mar del Plata (CPRMDP), de la Empresa Municipal EMSUR y de la Autoridad del Agua (ADA).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

De acuerdo con el registro videográfico disponible en Sistema Lex 100, hicieron uso de la palabra los representantes de la defensa, del CPRMDP, de la parte querellante y del Ministerio Público Fiscal.

En dicha oportunidad la defensa explicitó que efectuaba una propuesta de tipo conciliatoria en el marco del art. 59, inc. 6º, del Código Penal, que había sido elaborada luego de conversaciones con el Consorcio Regional Portuario Mar del Plata (CPRMDP) a los fines de una salida alternativa al proceso penal y que era superadora de la previa (presentada por la anterior asistencia de los imputados el 05/03/2024).

En lo sustancial, se precisó que se trataba de una compensación económica de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) -suma que sería actualizada según el índice de la construcción del INDEC, desde la firma del acuerdo hasta la fecha de efectivo depósito- destinada a la realización de obras de interés comunitario y a la pacificación social del conflicto. Respecto de las obras, explicitó que se trataba de la ampliación de las redes cloacales del puerto de Mar del Plata y que el dinero sería depositado, una vez que se notificara la firmeza del fallo judicial habilitante, en una cuenta bancaria bajo la administración del CPRMDP, órgano que asumía la responsabilidad por la aplicación de los fondos a la obra y deslindaba a COOMARPES de ulteriores responsabilidades al respecto.

Luego de la exposición de la defensa, fue oído el presidente del Consorcio Regional Portuario de Mar del Plata, quien manifestó "...nosotros nos vemos muy beneficiados con esta



posibilidad. [...] Poder contar con esta posibilidad de finalizar un tramo, con lo que tiene que ver sanear todas las situaciones de cloaca en el ámbito portuario es una deuda que tenemos hace muchísimos años, de otras gestiones, y la verdad es que, hasta el momento, de lo que hemos podido avanzar, tiene un 72% la obra en conjunto con OSSE, hemos llevado adelante un trabajo muy pero muy comprometido. Lamentablemente hemos quedado trabados en un 72% de avance de esa obra y con estos fondos, podríamos terminar, finalizar algo que (...) hace más de sesenta años es una deuda para el puerto. Más de cien cuentas, por ende más de cien locales, empresas, se verían beneficiadas con esta propuesta (...). Veríamos con muy buenos ojos poder (...) contar con estos fondos".

Preguntado por el tribunal, sobre si con la propuesta económica alcanzaba para terminar, el declarante contestó que con el dinero podían convocar a una licitación para contratar las obras y que el consorcio podía hacerse cargo con recursos propios si es que faltaba parte del total para lograr el saneamiento pendiente. Luego, consultado por el tribunal respecto del plazo en que podría concluirse la obra, el declarante indicó que creían que en seis meses podrían terminarla.

Finalmente, el segundo declarante por el CPRMDP explicó que, según estimaciones técnicas del organismo, en adición a lo ofrecido por COOMARPES, se necesitarían otros cien millones de pesos para lograr completar la obra cloacal en cuestión.

A su turno, la parte querellante expresó que rechazaba el acuerdo, por estimar que no cumplía con las mínimas condiciones que establecía el art. 59 del C.P.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Al hacer uso de la palabra el representante del Ministerio Público Fiscal, señaló que a través de la inspección judicial a la planta se pudo constatar que lo relacionado con el vertido de líquido lixiviado ya se había superado, a partir de una muy importante inversión empresarial de más de seis millones de dólares.

Consideró que los informes técnicos agregados a la causa dan cuenta de que la actividad de COOMARPES, que de haber sido en un momento presuntamente contaminante, se habría transformado actualmente en una "no contaminante" y adujo que "... *esto ha quedado probado por los valores del último informe que han arrojado saldos o guarismos inferiores a los mínimos tolerables...*".

Estimó que las mejoras implementadas por COOMARPES se potenciaban con el ofrecimiento de reparación ofrecido y añadió que la procedencia de la reparación venía impuesta por la Constitución Nacional y por el Código Procesal Penal Federal.

Sostuvo que se estaba avanzando con la recomposición del daño, pues se había eliminado la posible causa de contaminación de la empresa, que se la colocó en condiciones de sustentabilidad ambiental y que, a modo de reparación, se generaban las condiciones para incorporar al puerto de Mar del Plata a la red cloacal, quedando el sitio ubicado como un "puerto azul".

Remarcó que el acuerdo permitiría saldar una deuda de más de sesenta años sobre las obras sanitarias del puerto y manifestó que esa parte solicitaba su aprobación, ya que se



trataba de una reparación que satisfacía expectativas comunitarias, que propendía al bienestar general y que consolidaba la paz social.

Al hacer uso nuevamente de la palabra, la letrada por la parte querellante expresó "...quisiera recordar [...] que el objeto procesal abarca, tanto en esos vertidos, [...] la explotación de la planta de harina y aceite de pescado, como el lavadero de cajones y que no se ha logrado, bajo ningún parámetro, que los tratamientos que se le aplican, garanticen que no hay riesgo al ambiente [...]".

Asimismo, destacó que se había llegado a un acuerdo sin la participación del querellante como representante de la ciudadanía. Estimó que a través de la denuncia formulada contra Roberto Maturana fue coartada su posible participación en la formulación de los alcances de lo pactado y que ese proceder era contrario al derecho a la participación ciudadana reconocido en el Acuerdo de Escazú.

Al momento de resolver, el "a quo" indicó que correspondía analizar el caso sobre la base de los principios de *última ratio* del derecho penal y de justicia restaurativa.

Consideró que la propuesta efectuada por la defensa en la audiencia oral quedaba enmarcada bajo la figura de la reparación integral, conforme al art. 59 inc. 6 del C.P. En igual sentido, añadió que era relevante distinguir dicha figura de la conciliación, pues esa última exigía acuerdo bilateral entre el imputado y la presunta víctima; mientras que la reparación integral nacía de la voluntad del imputado, quien realizaba una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

propuesta a la víctima y al representante del Ministerio público Fiscal, siendo su postulación unilateral y debiendo incluir un contenido razonable en orden a poner fin al conflicto.

En la impugnación aquí en estudio, la parte querellante cuestionó dicha resolución. En lo sustancial, precisó: *"El presente recurso tiene por objeto que la Cámara de Casación rechace la homologación, dadas las particularidades del caso y las graves consecuencias del vertido de sustancias tóxicas e infecciosas al ambiente, teniendo la cuenta que por el accionar empresario de los involucrados en la propuesta, lo ha provocado, carece incluso actualmente, de certificaciones ambientales y ha demostrado una habitualidad en el vertido de desechos líquidos cuyos componentes superan los valores impuestos por la legislación ambiental que en su fase gaseosa, generan emisiones a la atmósfera, nauseabundas, afectando la salud a quienes nos vemos obligados a respirarlas. La propuesta no repara el daño y menos de una manera integral."*

Asimismo, pretende el cese de la situación de inseguridad jurídica que padezco como parte en el proceso, pues el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata desde un constructo teórico, impide tanto conforme la propuesta como ejerza la acción penal, ya que difiere la resolución definitiva, a que la homologación adquiera firmeza, generando una recidiva del proceso iniciado hace 22 años, siendo que las situaciones contaminantes continúan sucediendo y de modo peligroso".

La parte postuló que el decisorio cuestionado ha "privilegia[do] a quienes contaminan de modo peligroso el



ambiente, abusando del trámite de conformación de propuestas a salidas alternativas, sin seguir las formas sustanciales relativas a la defensa del juicio. Efectivamente, la resolución recurrida supedita su aplicación a la firmeza de la homologación, de la que depende una supuesta reparación integral unilateral por una compensación económica acordada entre terceros ajenos al proceso y el sobreseimiento de los imputados, destruyendo toda posibilidad de doble conforme.

4. El recurso se origina en una resolución que carece de sustento fáctico y normativo con serios defectos en su pronunciamiento. Presupone que no es grave contaminar con sustancias infecciosas las playas del Puerto de Mar del Plata, y que se repararía el daño beneficiando a empresas que no se individualizan, cuyas certificaciones ambientales se desconocen".

El querellante puntualizó: "No se trata de rechazar una propuesta sin más, sino conformarla razonablemente (me remito a lo expuesto respecto a RASA) tutelando el ambiente que 'no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que pueda disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 335:387)' (cfr, fallo CSJ 1569/2004 (40-M)/CS2, 22/10/2024, ORIGINARIO, Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo). Se solicita se ordene se conforme un acuerdo con la necesaria la participación de las partes, con un juicio de ponderación razonable de sus planteos (Fallos:333:748, voto del juez Lorenzetti; 339:142; 342:917; 343:519)".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

En tal sentido, el impugnante alegó: "Se trata de un caso relativo a la grave contaminación y degradación efectiva de recursos ambiental interjurisdiccionales con sustancias toxicas e infecciosas (art. 7 segundo párrafo de la Ley General del ambiente), en el que se pretende apartar la voluntad de un ciudadano legitimado para conformar una propuesta de salida alternativa en la medida de lo posible, suplantando ilegalmente su voluntad por la de terceros ajenos al proceso, sin base normativa ambiental, sin esfuerzo por parte de los imputados".

Concluyó: "El juez ha dado un alcance a la propuesta reñido con la literalidad de sus términos (Fallos: 347:414): la propuesta no es integral, no es unilateral pues la compensación no la aportan los imputados sino terceros ajenos, no se basa en prueba conducente, no se beneficia a generaciones futuras sino a empresas no identificadas, no se pondera razonablemente lo propuesto con el daño ocasionado. No rebatió los argumentos de esta parte que señalaban que la reparación no era integral con fundamento en las leyes ambientales y constancias de la causa, y desconoce tanto el marco normativo procesal como sustancial aplicable. Corresponde al juez examinar la totalidad de los hechos planteados (Fallos: 347:500): la planta es de tratamiento es primaria, el proceso de producción carece de certificaciones ambientales, sus actividades no tienen autorizaciones ambientales, no cumple los parámetros normativos en sus vertidos y emisiones, y existe secretismo respecto a información ambiental que debe exponerse de forma clara y objetiva si se pretende evitar una condena.



En un caso de grave criminalidad empresaria, se busca librar de responsabilidad penal ambiental a los contaminadores, en vez de proteger al particular damnificado y a la comunidad, que se encuentran en una situación particularmente vulnerable por impactos ambientales reales que no se frenan y entrañan una amenaza inminente a su salud”.

Sobre la base de la reseñada línea argumental, el recurrente solicitó la revocación de la resolución cuestionada por la vía casatoria.

III. Conforme ha quedado presentada la cuestión objeto de controversia, en concordancia con el criterio adoptado por el “a quo” y por el primer votante de este acuerdo, estimo oportuno comenzar por señalar que el análisis de la propuesta de la defensa ha sido bien encuadrado a la luz del supuesto de “reparación integral”.

En tal sentido, ya he sostenido que aun cuando la “conciliación” y la “reparación integral” estén reguladas en el mismo inciso del art. 59 del C.P., son institutos claramente diferenciables entre sí. Mientras la conciliación constituye un mutuo acuerdo bilateral, entre imputado y la supuesta víctima, que pone fin a su enfrentamiento; la reparación es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (integral) las consecuencias indebidamente producidos con el hecho ilícito (cfr. Borinsky, Mariano Hernán, “El delito de contrabando y la reparación integral”, Rubinzal Online RC D 172/2022, 2 de junio de 2022).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Por otra parte, en atención a la naturaleza medioambiental de la hipótesis imputativa por la cual los encausados fueron requeridos a juicio, procede recordar que a partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994 se incorporó a la Constitución Nacional una cláusula específica sobre la materia.

El artículo 41, que establece que *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de "nuevos derechos y garantías" se advierte que la Constitución



Argentina consagra el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, pone de resalto este correlato del derecho ambiental, en cuanto a la importancia que tiene el deber de cuidado del ambiente. Así, ha sido explícita al respecto al decir que "La Constitución Nacional tutela el ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho" (Fallos: 339:515).

El derecho internacional también reconoce la relación interdependiente que existe entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible, la salud y los derechos humanos (cfr. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y lo resuelto por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –Nro. A/RES/64/292, rta. 28/07/2010–).

En esta línea, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el "... reconocimiento de *status constitucional* del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente..." (C.S.J.N., "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", M.1569.XL., rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316; doctrina reiterada *in re* "Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo", causas CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 y CSJ 695/2013 (49-C)/CS1, rta. el 23/02/2016, Fallos: 339:142).

En este esquema, no puede ser soslayado que la "... tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato [del derecho] que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (C.S.J.N., caso "Mendoza" ya citado, considerando 18, doctrina reiterada *in re* "Municipalidad de Berazategui c/Aguas Argentinas S.A.", M.2695.XXXIX, rta. el 28/07/2009, Fallos: 332:1600).

Los principios antes esbozados han servido de guía para la resolución de diversos casos en los que me he pronunciado como Juez de esta Cámara (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del



suscripto, C.F.C.P., de Sala IV: causa FPA 5117/2016/TO1/2/CFC1, caratulada "MOCARBEL, Jorge Elías s/recurso de casación", rta. El 20/04/2022, Reg. 422/22.4; causa FCB 91001122/1998/TO1/4/CFC1, caratulada "Bornemann, Jorge Alfredo s/ recurso de casación", rta, el 09/03/2022, Reg. 195/22; causa FTU 400835/2007/CFC1, caratulada "ROCCIA FERRO, Jorge Alberto s/ infracción ley 24.051", rta. el 17/11/2017, Reg. 1654/17.4; causa FTU 400830/2007/CFC1 "Azucarera, J.M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres s/recurso de casación", rta. 14/07/2016, Reg. 937/16. Y de Sala I: en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, causa CCC 51880/2011/3/1/CFC1 "AMUTIO, Silvia Beatriz s/recurso de casación", rta. 29/11/2016, Reg. 2295/16.1).

Y, en un caso como el de autos, tales principios deben regir el examen de la racionalidad y razonabilidad de la propuesta efectuada por la defensa tanto en lo concerniente a su carácter reparatorio como en lo atinente a su integralidad.

Cabe resaltar que la necesidad de contar con información objetiva e idónea se relaciona tanto con la determinación de la naturaleza y extensión del daño causado al ambiente como con la evaluación de la pertinencia y suficiencia de la propuesta de la defensa que nos ocupa como "reparación integral".

En tal sentido, tanto en el ámbito doctrinario como en el jurisprudencial, he señalado que en casos como el presente, cobra especial relevancia la prueba consistente en la extracción de muestras, las pericias realizadas sobre ellas y los informes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

técnicos elaborados al respecto, así como las distintas inspecciones oculares y constataciones realizadas en el terreno. Esos peritajes resultan de un importante valor probatorio en tanto dan cuenta sobre la calidad, el tipo de sustancia y su influencia en el medio ambiente. Dadas las características de este tipo de procesos, y en tanto la apreciación de los hechos controvertidos requerirá conocimientos especializados, el juez (y el desenlace del pleito) dependerá en gran medida (casi prioritariamente) de la prueba técnica y científica (cfr. Mariana Catalano y Mariano Hernán Borinsky, *"Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural"*, 1^a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2021, pág. 333, y sus citas; causa "MOCARBEL, Jorge Elías s/recurso de casación", ya citada en este voto).

Bajo esos lineamientos, a partir del examen del caso, se observa que ni el dictamen fiscal favorable a la propuesta de reparación integral defensista ni el pronunciamiento del "a quo" que la homologó se encuentran debidamente fundados (cfr. arts. 69 y 123 del C.P.P.N., respectivamente).

En tal sentido, coincido con el colega que lidera este acuerdo en cuanto afirma que a pesar de la incorporación de múltiples informes de organismos técnicos (según orden temporal de producción, INTI, Ministerio del Ambiente, OSSE, CPRMDP, EMSUR y ADA) e, inclusive, de la realización de una constatación judicial directa sobre las instalaciones productivas de la empresa COOMARPES (con la presencia de las partes y otros organismos públicos convocados a pedido de la defensa), no se



cuenta aún con información suficiente que, en forma objetiva y basada en parámetros técnicos, permita dar cuenta de que el factor contaminante que dio origen a la causa no subsiste activo, tanto en lo vinculado con el agua como con la atmósfera.

Cabe precisar que el día de la inspección realizada al establecimiento (17/04/2024), según se dejó constancia en el acta del Ministerio de Ambiente de la Pcia. de Bs. (Observaciones de la fiscalización): "el establecimiento no se enc[ontraba] realizando tareas productivas en virtud de encontrarse realizando tareas de limpieza y mantenimiento".

Aclarado ello, conforme se desprende del pormenorizado análisis realizado por el primer votante, al cual me remito por razones de brevedad, se advierte que el decisorio impugnado presenta falencias en su fundamentación que impiden considerarlo un acto jurisdiccional válido.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el sentenciante de mérito obvió en su análisis que ninguno de los documentos técnicos incorporados a la causa brinda precisiones sobre la suficiencia e idoneidad de la planta de tratamiento de efluentes líquidos instalada por COOMARPES.

Inclusive, se observa que el informe de EMSUR explicita que "las mejoras indicadas en la propuesta de acuerdo conciliatorio/reparatorio (...) se han ejecutado en su mayoría según lo descripto. [...] En relación con '...la idoneidad y suficiencia de las obras informadas', y si bien se observa que las mismas se han llevado a cabo, este departamento no posee documentación técnica del proceso productivo, de los impactos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

ambientales o equipamiento asociado. Es por ello que no puede establecerse si los equipos relevados califican como 'idóneos o suficientes' (...). Tampoco se dispone de informes de monitoreo históricos y/o actuales que permitan dar una conclusión objetiva del impacto de las nuevas instalaciones en el rendimiento ambiental en general y del saneado de los efluentes en particular" (16/5/2024).

Por su parte, el informe del ADA señala que, en cuanto ataÑe al caso, "...a fin de proceder a la evaluación técnica referida al tratamiento de efluentes líquidos industriales, la misma. deberá ser rubricada por un profesional con incumbencias y visada por el colegio de ingenieros de la Provincia de Buenos Aires [...]. Respecto a si la información mencionada consta en algún trámite o expediente ante esta Autoridad del Agua se advierte que la razón social COOMARPES [...] inició la solicitud de Aptitud de Obra para Vertido de Efluentes Líquidos Industriales mediante trámite [...] (caso 74769) en noviembre de 2022. El mismo fue observado por no cumplir con los requisitos anteriormente mencionados para su evaluación y dado que no se obtuvo respuesta por parte del Usuario dentro de los plazos establecidos en la norma, el trámite fue dado de baja" (del 15/05/2024).

Además, el "a quo" valoró en sentido positivo el informe de OSSE (incorporado al Sistema de Gestión Judicial Lex 100 el 03/05/2024), sin tener en cuenta que el propio organismo señaló que "no cuenta con incumbencia ni idoneidad a los fines de determinar con precisión si las obras realizadas son aptas, idóneas y suficientes para el saneamiento de los efluentes", así



como también que 5 de las 7 muestras tomadas en la empresa COOMARPES (periodo julio/2023-abril/2024) excedían los niveles admisibles de grasas y todas ellas superaban ampliamente la demanda química de oxígeno permitida (según la normativa de ADA citada).

Por otra parte, el “a quo” tampoco formuló consideración alguna con relación a la situación actual en lo tocante a la contaminación atmosférica derivada de la actividad productiva del establecimiento fabril (emanaciones tóxicas y olores nauseabundos/putrefactos), a la que se hizo referencia tanto en el requerimiento de elevación a juicio fiscal (17/03/2021) como en el de la parte querellante (14/04/2021). Al respecto, no es posible soslayar que dicho aspecto (“emisiones difusas” y “emisiones por chimeneas”) había sido objeto de intercambio -como cuestión en la que la empresa debía seguir trabajando- en el marco de la audiencia celebrada el 09/02/2021 en la sede del Ministerio Público Fiscal (con la actuación del Sr. Fiscal Adler), en la cual participaron y fueron oídos la parte querellante y los representantes de los distintos organismos convocados (ADA, OSSE, OPDS, CPRMDP y Municipalidad de Gral. Pueyrredón, cada uno de los cuales formuló consideraciones según sus respectivas incumbencias -cfr. videofilmación obrante el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, expte. ppal.-).

Finalmente, se aprecia que el “a quo” tampoco atendió al insistente planteo de la parte querellante relativo a que la empresa carecería de ciertos permisos administrativos cuyo otorgamiento compete a las autoridades de control medioambiental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Máxime, teniendo en cuenta que del legajo surge que algunos se encontraban en trámite de renovación en ese momento (licencia de emisiones gaseosas, según lo informado por el Ministerio de Ambiente), otros en plena gestión (certificado de aptitud ambiental, también ante el Ministerio de Ambiente) y otros con trámite iniciado, pero que habrían sido dados de baja o desistidos por la empresa (certificado de aptitud de obra para vertido de efluentes líquidos industriales, según lo informado por la ADA; permisos de vuelco y explotación, según lo informado por la propia defensa).

Es oportuno acotar que las defensas no brindaron información novedosa sobre el estado de situación del establecimiento (tales como permisos obtenidos, evaluación de nuevas muestras por técnicos idóneos, etc.) en la presentación realizada ante esta instancia (breves notas sustitutivas de la audiencia del art. 465 bis del C.P.P.N.). En dicho contexto, es atinente señalar que no está discutido que la empresa haya realizado obras para mejorar las condiciones ambientales de producción desde el inicio de esta causa. Lo que sí permanece indeterminado es la concreta eficacia de las medidas implementadas para asegurar que actualmente la firma opera en condiciones de sustentabilidad ambiental.

Tal como lo ha señalado el colega preopinante, en casos como el presente, hay que tomar en cuenta que la importancia respecto de la conservación y utilización sostenible de los océanos, mares y recursos marinos ha sido reconocida entre los Objetivos del Desarrollo Sostenible por las Naciones Unidas



(Objetivo 14, relativo a la vida submarina). La existencia humana y la vida en la Tierra, se refiere, dependen de océanos y mares sanos.

A esta altura, resulta insoslayable puntualizar que, en supuestos como el de autos, en los que no es posible retrotraer las cosas al estado anterior, la "reparación integral" exige, cuanto menos, que la empresa satisfaga los estándares ambientales exigidos para la actividad productiva al tiempo de presentación de la propuesta de reparación. Y tal circunstancia no ha logrado ser demostrada en el supuesto de COOMARPES.

En efecto, dadas las particulares características que presenta el caso, según lo antes expuesto, no existe sustento objetivo y suficiente para sostener, como lo hizo el Ministerio Público Fiscal, que la firma realizó inversiones que la colocaron "*en condiciones de sustentabilidad ambiental*". En dicho contexto, la propuesta de aportar \$ 180.000.000.- a un tercero (el Consorcio Portuario Regional del Mar del Plata) para realizar obras de ampliación de la red cloacal en el Puerto de Mar del Plata no resulta idónea para poner fin al conflicto penal a tenor de lo normado por el art. 59, inc. 6º, del C.P. Cabe apuntar que en la audiencia celebrada ante el "a quo" (23/10/2024), el fiscal actuante hizo alusión a que lo que al origen de la causa era presuntamente contaminante no lo es actualmente y que "*esto ha quedado probado por los valores del último informe que han arrojado saldos o guarismos inferiores a los mínimos tolerables...*", sin especificar a qué informe, emitido por qué organismo y en qué fecha se estaba refiriendo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Por análogas razones, no aparece debidamente motivada la decisión del "a quo" en cuanto sostiene que se trata de un ofrecimiento que resulta "valioso" y "razonable", por considerar que el caso satisface los requisitos de la "justicia restaurativa", la cual opera "midiendo el éxito de la armonía social, no en cuánta pena se impuso al delincuente, sino en cuántos daños fueron reparados o prevenidos".

En las apuntadas circunstancias, procede atender favorablemente el reclamo de la parte querellante (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causa CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, caratulada: "DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", Reg. 2037/21.4 del 13/12/2021 -voto del suscripto, en minoría- y causa CCC 19888/2009/TO1/CFC5, caratulada "JOANNIER, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación" -caso conocido como "BNP Paribas"-, Reg. 1008/23.4 del 14/07/2023 -por mayoría, con el voto liderante del suscripto-).

Por lo expuesto, corresponde: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, CASAR Y DEJAR SIN EFECTO la resolución recurrida y REMITIR las actuaciones al tribunal de procedencia, a efectos de que prosiga la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El **señor Juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación interpuesto habré de efectuar breves consideraciones sobre las cuestiones presentadas a esta instancia.



No puede perderse de vista que la Constitución Nacional (Art. 41) y la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) establecen la obligación prioritaria de recomponer el daño ambiental. Esto implica un enfoque que reconozca la complejidad de los intereses protegidos (salud pública, ecosistemas, biodiversidad), y en el que la justicia restaurativa cobre un rol protagónico enfocándose tanto en la reparación del daño como en la prevención de futuras afectaciones, integrando el enfoque restaurativo en la práctica ambiental reguladora (cfr. mis votos en diversos precedentes y la cita que he efectuado de la Carta Encíclica Laudato Si, de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, en las causas "AZUCARERA J.M. TERÁN S.A. s/recurso de casación reg. N° 937/16.4, rta. el 14 de julio de 2016; y "MOCARBEL, Jorge Elías s/recurso de casación", Reg. 442/22, rta. el 20 días del mes de abril de 2022; entre varias otras).

Si bien la legislación argentina ha abierto la puerta a la reparación integral como forma de extinción de la acción penal, su aplicación efectiva y significativa en los delitos ambientales requiere un desarrollo interpretativo continuo que aborde la naturaleza multifacética y difusa del daño, garantice la participación genuina de las comunidades afectadas y asegure que la reparación sea verdaderamente integral y preventiva, y no meramente económica, promoviendo un compromiso real con la protección del medio ambiente; priorizando un compromiso genuino con el ambiente, participativo, que vaya más allá de la mera compensación económica y asegure la recomposición efectiva del daño ambiental y la inclusión de todas las partes afectadas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

En efecto, en diversos precedentes he memorado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó los alcances de este nuevo paradigma constitucional en el fallo 329:2316, "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios" (conocida como la causa "Riachuelo") y fue categórica al sostener que "*La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.*" (ver considerando 18, el resaltado me pertenece; y los precedentes antes citados).

A su vez, en dicho precedente el máximo Tribunal dejó en claro que "*El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del*



constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...”.

De lo expuesto se desprende que el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado posee una importancia y trascendencia que afecta al conjunto de la comunidad de vida, al ser humano actual y a las generaciones por venir (cfr. mi voto en la causa “AZUCARERA J.M. TERÁN S.A. s/recurso de casación” antes citado).

En definitiva, a la luz de los principios referidos y en las particulares circunstancias del caso en estudio, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo en cuanto a que no se produjo información objetiva, clara y suficiente que permitiera tener por acreditado que el factor contaminante originario del proceso hubiera cesado; y, a su vez, que, por las razones apuntadas, la reparación ofrecida, no se fundamenta como carácter integral y razonable, señalando que no se habrían establecido criterios técnicos para cuantificar el daño ambiental ni para justificar la proporcionalidad del aporte económico ofrecido en función de los perjuicios causados.

Propicio entonces: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, CASAR Y DEJAR SIN EFECTO la resolución recurrida y REMITIR las actuaciones al tribunal de procedencia, a efectos de que prosiga la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/T01/11/CFC2

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, **CASAR Y DEJAR SIN EFECTO** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia, a efectos de que prosiga la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, diciembre de 2025.-

AUTOS y VISTOS.

1. La presente causa nro. 23899/2018/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

2. Que a foja que antecede se presenta la querella y solicita que, *"siguiendo los lineamientos trazados por la Excmo. Cámara de Casación (...), se dicten inmediatas medidas de cese de la contaminación verificada en autos."*

Sostiene en para ello que "la Alzada ha sido categórica al casar la resolución que pretendía clausurar este proceso mediante una inconsistente reparación integral sin mitigar el daño ambiental que no cesa. Ello obliga a este Tribunal a intervenir proactivamente para evitar que los efectos del delito se prolonguen en el tiempo."



#37450012#486312898#20251229141601343

y CONSIDERANDO.

Que, a los fines de dar respuesta a la pretensión del acusador privado, corresponde previamente efectuar dos precisiones, vinculadas, en primer lugar, con los señalamientos efectuados por la Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de resolver el recurso presentado en autos y, por otro, con el objeto del proceso.

1. El pasado 11 de julio, como es conocido por las partes, la sala IV de la CFCP hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, dejando sin efecto la resolución recurrida y remitiendo las actuaciones al tribunal "*a efectos de que prosiga la sustanciación de la causa*".

Contrariamente a lo sostenido, la alzada no cuestionó la viabilidad de una salida alternativa al debate como la oportunamente consentida por el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Público Fiscal. Expresó que "*(...) la reparación integral no establece exclusiones ni distinciones, de carácter general, en lo relativo a cuáles son los delitos por los que procede, como tampoco lo hace la normativa procesal vigente, a la que el código de fondo remite.*"

No obstante ello, como fundamento de lo resuelto, en el voto que lidera el acuerdo se advirtió que "*(...) aunque se incorporaron múltiples informes de organismos técnicos (según orden temporal de producción, INTI, Ministerio del Ambiente, OSSE, CPRMDP, EMSUR y ADA) e incluso (se llevó) a cabo una constatación judicial directa sobre las instalaciones productivas de la empresa COOMARPES con la presencia de las partes y otros organismos públicos convocados a pedido de la defensa, no se cuenta aún con suficiente*



información que, en forma objetiva y basada en parámetros técnicos, permita dar cuenta de que el factor contaminante que dio origen a la causa no subsiste activo; no solo el vinculado con el agua, sino también el relacionado con la atmósfera.

"Estas cuestiones, esenciales para determinar la racionalidad del ofrecimiento de la parte, fueron soslayadas por el a quo pues no consta en su análisis jurisdiccional, por ejemplo, si la elevada demanda química de oxígeno puede ser, ante determinadas condiciones -entre ellas la anaeróbica aquí presente-, un parámetro indicador de que la materia orgánica en descomposición pueda estar generando o no sustancias tóxicas para el ambiente, lo que determina, ya por esta relevante cuestión omitida, la invalidación del pronunciamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

por esos defectos (cfr. mutatis mutandis, FTU 32185/2013/T01/CFC2, "Coronel, José Ramón y otro s/recurso de casación", Reg. 1545/24 de la Sala III, del 28/11/24)." (El resaltado me pertenece).

Conforme también se hizo saber en la presente causa, el tribunal tiene presente lo resuelto por la Alzada. No obstante ello, la decisión del superior no adquirió firmeza al día de la fecha frente al recurso de queja interpuesto por la defensa, motivo por el cual la incidencia de reparación del daño promovida ante este tribunal no concluyó. Eventualmente, una vez firme la sentencia de Casación, se podrá avanzar hacia el dictado de una resolución que ponga fin al conflicto entre las partes, en cuyo marco, serán oídos todos los intervenientes y se dispondrán eventualmente nuevas medidas probatorias, o, hacia la celebración del debate oral y público.



2. Por otra parte, conforme ha sido señalado en diversas oportunidades, el requerimiento de elevación establece la plataforma fáctica del juicio.

Esto es, el debate oral tiene su límite en la hipótesis del hecho contenida en la acusación, la que podrá ampliarse durante su celebración ante la situación de excepción prevista en el art. 381 del CPPN. En palabras de Bauman, "*el tribunal no debe ocuparse de asuntos que no hayan sido objeto de una acusación. (...) Únicamente lo que consta en la acusación y el objeto del proceso delineado en ella son objeto de la investigación y de la decisión.*" (autor citado, en *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios procesales. Introducción sobre la base de casos, traducción a cargo del Dr. Conrado A. Finzi, Depalma 1986, pág. 56 y ss.*).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

A partir de los requerimientos de elevación a juicio formulados en la presente causa por el Ministerio Público Fiscal y la Querella, "se imputa, en calidad de coautores penalmente responsables, a Juan Carlos, DAmico, Vicente Galeano, Cayetano Sebastián Agliano, Jorge Antonio Boccanfuso, Salvador Pennisi, Crescencio Jorge Di Scala y Rubén Dario Burkhard, todos directivos de Coomarpes Ltda., **el vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma "Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA."** a través del desagüe pluvial ubicado en la "Playa del Puerto" -proyección de la calle B/P San Antonio II (ex calle 1004)- con descarga hacia el mar, hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata, con posibilidad de



afectación a la salud de los bañistas, lo cual es el que resulta constitutivo del delito previsto y reprimido en el art. 55 de la ley 24.051, en los términos del art. 57 de la misma ley." (El resaltado me pertenece).

Consecuentemente con lo señalado, el pedido articulado por la parte querellante excede la actuación que compete al tribunal. No obstante ello, en mérito de las especiales circunstancias denunciadas, ante la posible comisión de delitos de acción pública en perjuicio del medio ambiente, corresponde remitir copia de la presentación al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 1 de esta ciudad, en donde tramita la causa nro. 12014951/2002, caratulada "NN. Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 24.051 - DENUNCIANTE: MATORANA, ROBERTO VÍCTOR Y OTROS", de la cual la presente resulta un desprendimiento.



#37450012#486312898#20251229141601343



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Conforme se desprende de la presente causa, en el marco de aquellas actuaciones, en las que interviene la misma querella, en el mes de abril del corriente año se dispuso una serie de medidas y requerimientos directamente vinculados con las circunstancias que hoy se denuncian:

Al Ministerio de Ambiente de la Pcia. de Bs. As.: A) *realizar un monitoreo de aire en las firmas Agustiner y Coomarpes, el que deberá ser ejecutado en forma dinámica y sorpresiva en diferentes días y horarios, incluyendo horarios nocturnos luego de las 22:00hs, debiendo indicar además si el que se realiza respecto de las fábricas de harina de pescado Agustiner SA y Coomarpes Ltda, son bajo la modalidad de "Sistema de Monitoreo Continuo" de conformidad con el decreto reglamentario 1074 /2018- ley provincial 5965 y en su caso realice un amplio informe*



destacando en qué consiste el mismo, detallando específicamente la existencia o no de actos contaminantes (...); C) identifique las normas que protocolizan el uso de los instrumentales utilizados en las mediciones, la calibración certificada de sus equipos, los patrones de referencia para su calibración, las normas que protocolizan la toma de muestras, y contramuestras, las que protocolizan las técnicas utilizadas para su análisis, y la acreditación del laboratorio que analiza las muestras refrigeradas; D) informe si Agustiner y Coomarpes cuentan con certificación ambiental de impacto ambiental, de estudio de nivel de complejidad ambiental y certificado de aptitud ambiental - Dcto 521-19 de Pcia de Bs. As-."

"(...)Al Ministerio de Ambiente de la Pcia. De Bs. As. Realizar una inspección en las firmas Agustiner y Coomarpes a fin de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

constatar si se han instalado dos Termodestructores uno en la planta de Agustiner S.A y otro en la de Coomarpes Ltda, en su caso, si se encuentran en funcionamiento, e indicando especialmente si con los mismos se logra garantizar la hermeticidad de cocinadores, prensas, secadores, tanques, centrífugas etc. y la succión de las emisiones generadas a un sistema de único previo a su destrucción por calentamiento; o en su caso si se ha instalado la Caldera Gonella con quemador apto para vahos, realizando un amplio informe de la presente medida indicando además las medidas adoptadas por ambas firmas respecto al tratamiento para reducir la descomposición de la materia prima y en qué consisten las mismas.

(...) A la PNA, confeccione actas circunstanciadas bimestrales a fin de



#37450012#486312898#20251229141601343

constatar la existencia o no de olores nauseabundos en la zona del Puerto de esta ciudad como así también en barrios aledaños (Mogotes, Colinas de Peralta Ramos, San Carlos). Dese intervención a la División Delitos Ambientales de la PFA a fin de que a partir de una revisión del presente legajo, tenga a bien llevar a cabo sugerencia de medidas probatorias que estime pertinentes con el objeto de establecer o descartar la existencia de contaminación medioambiental, en atención a las emanaciones gaseosas provenientes de las fábricas de pescado Agustiner y Coomarpes, como así también precise la factibilidad de soluciones a esas emanaciones nauseabundas mediante la incorporación de la tecnología sugerida por las empresas (ej: termodesstructores, calderas etc) y en su caso, se precisen los costos actuales de tales equipos. (...).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Finalmente (...) a la misma División realice un listado y un informe respecto a la reserva de lobos marinos del Puerto de esta ciudad, indicando el estado en que se encuentran dichas especies como así también, de su hábitat y su conservación haciendo hincapié en la existencia de ejemplares enmallados."

En mérito de lo precedentemente señalado,

RESUELVO:

1. Remitir copia de la presentación efectuada por la parte Querellante a conocimiento del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 1 de esta ciudad, a fin de disponer las medidas que estime corresponder en en marco de la causa nro. 12014951/2002, caratulada "NN. Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 24.051 - DENUNCIANTE:



MATURANA, ROBERTO VÍCTOR Y OTROS", ante la posible comisión de delitos de acción pública en perjuicio del medio ambiente.

2. Estese al agotamiento del incidente de reparación integral formado con motivo de la salida alternativa propiciada ante ese Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.-



#37450012#486312898#20251229141601343



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO
FERNANDO MINSILLON
Date: 2025.12.30 10:39:28 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGEL MATIAS
VIDAL
Date: 2025.12.30 10:52:55 ART



#37450012#486312898#20251229141601343